

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, veintinueve (29) de octubre dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2019-00495-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: GLORIA NIDIA PEREZ ZULES

Vista solicitud allegada y debido a que en el presente asunto se han cumplido con todas las ritualidades propias de los juicios de su clase, se encuentra el proceso a Despacho para que se profiera auto que ordene llevar adelante la ejecución.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante providencia de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019), este despacho ORDENÓ a la señora GLORIA NIDIA PEREZ ZULES identificada con la cédula de ciudadanía No.25.271.859, que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal que de dicha providencia debió hacerse, PAGAR en favor de la entidad bancaria BANCO DE OCCIDENTE S.A., las sumas de dinero estipuladas en el mismo, visible a folio 15, por valor de \$66.498.938 teniendo en cuenta el pagaré aportado como título base de cobro ejecutivo.

Se agotó la notificación al demandado, a través de Curador Ad Litem, luego de haberse ordenado su EMPLAZAMIENTO en auto del 03 de mayo de 2021, posesionándose a la abogada LUZ NELLY LOPEZ GALINDEZ, el día 06 de mayo de 2021, quien dentro del término legal contestó la demanda, sin oponerse a las pretensiones.

Habiéndose vencido el término previsto por el Art. 442 del Código General del Proceso, sin que se hubieran presentado excepciones de ninguna naturaleza, se torna procedente dar cumplimiento y aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso que reza:

Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el

mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Observando que el trámite del presente asunto se ha agotado normalmente y no se advierte causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de a la señora GLORIA NIDIA PEREZ ZULES identificada con la cédula de ciudadanía No.25.271.859, en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: LIQUIDAR por Secretaría y en el momento oportuno el valor de las costas.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada señora GLORIA NIDIA PEREZ ZULES identificada con la cédula de ciudadanía No.25.271.859;de conformidad con el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, siguiendo los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; para lo cual el Juez estima el monto de AGENCIAS EN DERECHO, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, en la suma de \$2.659.957 valor que debe ser incluido en la respectiva liquidación.

CUARTO: HÁGASE que la parte demandante o demandada de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, respecto a la liquidación del crédito.

QUINTO: ORDENAR EL AVALUÓ Y EL REMATE de los bienes trabados dentro del presente proceso y de los que se llegaren a sujetar.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

NU.

RAMA JUDICIAL DE PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

POPAYÁN - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. , de octubre de 2021.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-popayan/110>

MARIA DEL PILAR SUAREZ GARCIA
Secretaria